



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1 Anexos: No  
Radicación # 2005EE6121 No. # 064781 Fecha: 15-12-2015  
Tercero: MONTENIZA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc  
AUTO

## AUTO No. 06478

### "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 472 de 2003, así como las dispuesto del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2004ER15589 del 05 de mayo de 2004**, la señora MARIA INES GARCIA, en su calidad de representante legal de **MONTENIZA S.A.**, realizó al entonces DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, solicitud de aprovechamiento forestal de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio privado de la carrera 64ª N° 127C – 66 int. 1, Localidad de Suba de esta ciudad.

Que dentro de los documentos allegados se encuentra recibo de pago por (\$69.500) del 05 de mayo de 2004, por concepto de evaluación y seguimiento.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial, emitió Concepto Técnico N° **6992 del 27 de septiembre de 2004**, según el cual se consideró técnicamente viable la tala de veinticuatro (24) individuos arbóreos de diferentes especies y la permanencia de setenta y tres (73) arboles de diferentes especies. Así mismo, dentro del referido concepto se determinó que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VENTIOCHO PESOS M/CTE (\$3'943.728)** equivalentes a **40.80 IVP's**.

Que mediante auto N° **680 del 09 de marzo de 2005**, se dio inició al trámite legal ambiental, a favor de la señora MARIA INES GARCIA REYES, en su calidad de representante legal, en virtud a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado N° **2005EE6121 del 09 de septiembre de 2005**, se le informó a la señora MARIA INES GARCIA REYES, en su calidad de representante legal de **MONTENIZA S.A.**, el inicio del trámite administrativo ambiental.



**AUTO No. 06478**

Que mediante Resolución N° 1630 del 14 de julio de 2005, en virtud del cual se autorizó, la tala de veinticuatro (24) arboles, debido a que interfieren directamente con el diseño de la obra y la permanencia de setenta y tres (73) arboles a los cuales se les recomienda la poda de mantenimiento y estabilidad de diferentes especies, ubicados en la carrera 64ª N° 127 C - 66, y se determinó lo correspondiente a la compensación establecida en el pago de la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$4'202.604)**, equivalentes a **40.80 IVP's**.

Que el acto administrativo anterior fue notificado personalmente al señor DIEGO GARCIA REYES ROTHLSBERGER, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.239.916, en calidad de representante legal de la sociedad MONTENIZA S.A., el día 11 de agosto de 2005, con constancia de ejecutoria el día 22 de agosto de 2005.

Que mediante radicado N° 2006ER33125 del 26 de julio de 2006, la señora MARIA INES GARCIA REYES, en calidad de representante legal de la sociedad MONTENIZA S.A., allego copia del recibo de consignación del Banco del Occidente a nombre de la tesorería Distrital por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'273.062)**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Evaluación Control y seguimiento, Oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada el día 27 de agosto de 2010, en la carrera 81 N°. 127 A - 66 (dirección nueva) de la ciudad de Bogotá D.C., emitió Concepto Técnico de Seguimiento DECSA N° **17603 del 10 de noviembre de 2008**, el cual determinó: *"(...) se comprobó que no se cumplió con los tratamientos silviculturales autorizados mediante resolución 1630 del 14/07/2005 para la tala de veinticuatro (24) árboles y la conservación de setenta y tres (73) árboles en espacio privado, debido a que se conservaron cinco (5) individuos autorizados para tala; talándose diecinueve (19) y no se encontraron tres (3) individuos autorizados para conservar. Se especifica que en la zona donde se localizaban los árboles a conservar se evidenció un avanzado grado de erosión, con deslizamientos y árboles volcados, lo cual sugiere un posible volcamiento de los árboles faltantes. En el expediente se encuentra anexo un recibo de pago por la compensación por la suma de \$1,263,062 lo cual no equivale al valor estipulado en el artículo cuarto de la resolución; por lo tanto una vez realizada la reliquidación por los árboles talados, queda pendiente un saldo de \$1,859,056. El recibo de pago por la evaluación y seguimiento si corresponde a lo estipulado en el concepto técnico 6992 del 2004 y se encuentra anexo al expediente. No se entregó el salvoconducto de movilización de la madera. No fue posible contactarse con el autorizado."*

Que mediante resolución N° **9726 del 31 de diciembre de 2009**, se exigió el cumplimiento de pago por compensación silvicultural a la sociedad MONTENIZA S.A.,

**AUTO No. 06478**

identificada con Nit. 830.131.805-5, en aras de garantizar la persistencia del recurso forestal con la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.859.056)**, de conformidad con lo re-liquidado por el concepto técnico de seguimiento DECSA N° 17603 del 10 de noviembre de 2008.

Que la mencionada resolución fue notificada por Edicto, con fecha de fijación el día 22 de febrero de 2010 y desfijado el día 05 de marzo de 2010, con constancia de ejecutoria el día 08 de marzo 2010.

Que mediante recibido radicado 2012ER112783 del 18 de septiembre de 2012, la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, hace devolución a esta Secretaria de la resolución No. **9726 del 31 de diciembre de 2009**, contra la sociedad MONTENIZA S.A., afirmando: *"(...) se constató que el estado de su matrícula mercantil es cancelada, inscribiendo el acta final de liquidación el día 7 de diciembre de 2007, más si se tiene en cuenta que a la fecha la solicitud de cobro ya han transcurrido cinco (5) años desde la fecha de la cancelación. Tenemos entonces, que al ser la matrícula mercantil no solo un medio de identificación del comerciante, sino un medio de prueba de la existencia del mismo, su cancelación daría lugar a la pérdida de dicha calidad. Razón por la cual, al liquidarse la sociedad antes citada, no es posible librar mandamiento de pago contra la misma, toda vez que carecería de fuerza vinculante, tornándose su cobro ineficaz."*

Que previa verificación al expediente **DM-03-2005-261** y consultadas las bases de la Subdirección Financiera de esta Entidad, no se evidencio el pago por concepto de compensación.

Que mediante radicado N° 2015EE201635 del 16 de octubre de 2015, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, solicito a la Cámara de Comercio de Bogotá información sobre la matrícula de la sociedad MONTENIZA S.A., con Nit. 830.131.805-5.

Que con radicado N° 2015ER215996 del 03 de noviembre de 2015, dio respuesta al radicado antes mencionado, certificando que la sociedad MONTENIZA S.A., con Nit. 830.131.805-5, fue cancelada con matrícula N° 01327205 el día 07 de diciembre 2007, que mediante acta N° 012 de la Asamblea de Accionistas del 09 de noviembre de 2007, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 07 de diciembre de 2007 bajo el N° 1176019 del libro IX.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,*



**AUTO No. 06478**

*celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que una vez revisado el expediente DM-03-2005-261 se evidencio que la sociedad MONTENIZA S.A., con Nit. 830.131.805-5, fue cancelada con matricula N° 01327205 el día 07 de diciembre 2007, que mediante acta N° 012 de la Asamblea de Accionistas del 09 de noviembre de 2007, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 07 de diciembre de 2007 bajo el N° 1176019 del libro IX, como se observa en el certificado de existencia y representación que reposa en el expediente.

Que el Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 11 de junio de 2009 expediente No. 16319 al estudiar las consecuencias de la extinción de las personas jurídicas señalo que *“las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de*



**AUTO No. 06478**

*ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”.*

Que para complementar lo anterior encontramos lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades en concepto oficio No. 220-050903 del 10 de abril de 2015 y que señala que “ Como es sabido, una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad en liquidación judicial, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. Así, una vez ocurrido el registro correspondiente no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir el cobro coactivo alguno de obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia, máxime si se tiene en cuenta, se repite, que uno de los efectos de la apertura de dicho proceso es la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la sociedad deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, para los efectos allí previstos. (vi) Una vez cancelada la matrícula mercantil de la sociedad liquidada, esta desaparece del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no podría, ser sujeto de derechos y obligaciones.

Que de lo anterior se concluye que al cancelarse la matrícula mercantil no existe persona jurídica a nombre de quien actuar en este mismo sentido lo manifestó la Oficina de Ejecuciones Fiscales en oficio devolutivo del acto administrativo proferido por esta entidad objeto de cobro coactivo radicado N° 2012ER112783 del 18 de septiembre de 2012 “(...) se constató que el estado de su matrícula mercantil es cancelada, inscribiendo el acta final de liquidación el día 7 de diciembre de 2007, más si se tiene en cuenta que a la fecha la solicitud de cobro ya han transcurrido cinco (5) años desde la fecha de la cancelación. Tenemos entonces, que al ser la matrícula mercantil no solo un medio de identificación del comerciante, sino un medio de prueba de la existencia del mismo, su cancelación daría lugar a la pérdida de dicha calidad. Razón por la cual, al liquidarse la sociedad antes citada, no es posible librar mandamiento de pago contra la misma, toda vez que carecería de fuerza vinculante, tornándose su cobro ineficaz.”

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los



**AUTO No. 06478**

procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo"*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario"*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **DM-03-2005-261**, debido a la inexistencia de la persona jurídica, toda vez que la matrícula fue cancelada. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **DM-03-2005-261**, en materia de autorización a la sociedad **MONTENIZA S.A.**, con Nit. 830.131.805-5, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 06478**

**ARTICULO TERCERO.** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente DM-03-2005-261 al Grupo de Expedientes de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo

**ARTICULO CUARTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de diciembre del 2015**

**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

DM-03-2005-261

<b>Elaboró:</b> Edward Leonardo Guevara Gomez	C.C: 1031122064	T.P: 225468	CPS: CONTRATO 037 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/11/2015
<b>Revisó:</b> MARIA LEONOR HARTMANN ARBOLEDA	C.C: 51399839	T.P: 82713	CPS: CONTRATO 837 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/11/2015
Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 11137 de 2015	FECHA EJECUCION:	1/12/2015
<b>Aprobó:</b>					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C. 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/12/2015

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá D C hoy 17 DIC 2015 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Gonzalo Chacón S*  
**FUNCIONARIO / CONTRATISTA**